



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 536/2024

En Madrid, a 21 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D<sup>a</sup>. XXX electora en el estamento de deportistas, contra el Acta nº 10 de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 18 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte D<sup>a</sup>. XXX, electora en el estamento de deportistas, contra el Acta nº 10 de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel.

Solicitan la recurrente la anulación de los acuerdos impugnados en el Acta nº 10 de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel.

Los motivos de anulación esgrimidos en los recursos son los siguientes:

1. En relación con el plazo para el recurso se alega su temporalidad.
2. Infracción de los artículos 18 a 20 del Reglamento Electoral al haberse acordado, de forma contraria a derecho, la creación de circunscripciones autonómicas.
3. Infracción de la compatibilidad de simultánea celebración de elecciones y competiciones.
4. Incumplimiento por omisión de la acreditación de interventores.

**SEGUNDO.** Unido a su escrito de recurso se ha acompañado la resolución recurrida, así como el Acta nº 13 en la que se da respuesta a los recursos presentados y se elevan junto con el expediente a este Tribunal Administrativo del Deporte.

En dicho Acta nº 13 se da respuesta a los motivos esgrimidos por los recurrentes señalando:

« **D.- Reclamación de D<sup>ña</sup>. XXX.**

**D.1. Sobre el plazo de recurso aplicable y la consecuente extemporaneidad del presente recurso.**

*Se cita el párrafo del acta donde se indica que “Frente a lo acordado se puede interponer recurso administrativo ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles”.*

*Se entiende que el error en la redacción del acta no ha impedido el derecho de los recurrentes a interponer el recurso en el plazo recogido en el Reglamento Electoral. Se trata, pues, de un error mecanográfico en la redacción del acta sin trascendencia en el legítimo ejercicio de los derechos de la recurrente.*

***D.2. Sobre la infracción de los artículos 18 a 20 del Reglamento Electoral al haberse acordado, de forma contraria a derecho, la creación de circunscripciones autonómicas.***

*Se entiende por los recurrentes que hubo un error en el acta al denominar circunscripción electoral lo que correspondía a Mesa Electoral. No concediendo de hecho, en ningún caso, ningún derecho que no estuviera recogido en el cuadro de Distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y estamentos, publicado al inicio del proceso electoral.*

*Señala el art. 7.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero “las federaciones deportivas españolas articularán un mecanismo que permita a los electores ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico en el caso de que el número de licencias federativas en una determinada Comunidad Autónoma sea igual o superior al 10 % del total de licencias a nivel estatal”.*

*Ello, en el caso de la FEP sucedía en Cataluña y la Comunidad de Madrid. Ante lo señalado, para garantizar la igualdad entre todas las federaciones autonómicas que tenían más del 10% de las licencias federativas estatales, se procedió a habilitar sedes en todas ellas, que, como se ha visto, eran dos. Se consideró por el órgano electoral que el hecho de que la sede de la FEP estuviese en la Comunidad de Madrid, no conllevaba el no establecer una sede en la citada federación deportiva autonómica de pádel.*

*Por ello, en el caso de la Comunidad de Madrid, se optó por la apertura de: (i) una sede habilitada a nivel autonómico, en los locales de la Federación de Pádel de la Comunidad de Madrid, en la que podían votar las personas o entidades de la citada Comunidad Autónoma que figuraban en el censo electoral; (ii) una sede habilitada a nivel estatal, en los locales de la FEP que no dispusiesen de sede habilitada a nivel autonómico que, como se ha dicho, eran las de Cataluña y Comunidad de Madrid.*

*En conclusión, la habilitación de sedes conforme a lo preceptuado en la referida Orden ha garantizado, en todo caso, los derechos de sufragio y electorales de los votantes en garantía democrática.*

***D.3. Privación del voto por correo.***

*La recurrente comenta que no podía acudir a la votación presencial en Madrid, habiendo remitido dos solicitudes de remisión de certificado de voto por correo firmadas digitalmente.*

*La primera recibida consignaba la dirección en Madrid de la Federación XXX de Pádel, y la segunda, la dirección de la Federación XXX de Pádel. Las dos solicitudes llegaron el mismo día con diferencia de horas, habiéndose procesado la primera de ellas, la que indicaba su envío a la dirección de Madrid indicada por la federada.*

*La jugadora reclama a la FEP que no se le hace entrega de su voto en la dirección consignada en Madrid. La FEP sólo puede informar que fue remitida según*

su solicitud. En el transcurso de la votación, según consta en acta, se constata que su voto llega a la Mesa Electoral como voto no presencial.

#### **D.4. Infracción de la incompatibilidad de simultánea celebración de elecciones y Competiciones**

Se señala que el 7 de noviembre de 2024 se estaba celebrando una competición internacional de pádel en Dubái.

Y, entienden los recurrentes que ello contraviene lo dispuesto en la Disposición adicional tercera de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas que señala que: “En los días en que está prevista la celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial, nacional o internacional con participación de clubes, deportistas, jueces o árbitros españoles, en la modalidad deportiva correspondiente, no podrán celebrarse las elecciones de los miembros de la asamblea general, ni la votación para elegir a quienes deban ocupar la comisión delegada o la presidencia de la federación deportiva española. En todo caso, una vez realizada la convocatoria de elecciones en las fechas establecidas en el calendario para la celebración de votaciones a miembros de la asamblea general, a la presidencia y a comisión delegada, no podrán programarse la celebración de competiciones oficiales estatales”.

Más allá de lo sustantivo de la citada reclamación, lo cierto es que la misma se debería haber planteado en otro momento, y no tras las votaciones a miembros de la Asamblea General de la FEP.

Como es sabido, el calendario orientativo estaba publicado con carácter previo a la convocatoria de las elecciones, refiriéndose que el citado 7 de noviembre de 2024 se celebraría el acto de votaciones a miembros de la Asamblea General.

En la convocatoria de las elecciones, por ser contenido preceptivo del acto de convocatoria electoral, se procedió a publicar el calendario.

Frente al acto de convocatoria de elecciones aprobado por la Junta Electoral de la FEP, que como se indica incluía el calendario, no se presentó recurso alguno, ni contra la fecha de celebración de las votaciones.

Por ello, finalizado el plazo de presentar reclamaciones frente a la convocatoria electoral, que contenía el calendario electoral, cualquier impugnación debe considerarse extemporánea. Lo señalado se recoge en el art. 11.4 c) y 11.6 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero. La falta de presentación de recursos en plazo conlleva la preclusión del trámite.

Ahora bien, es importante advertir, más allá de cuestiones formales, cuestiones sustantivas.

En primer lugar, desde un punto de vista de legitimación activa para recurrir, solamente participantes en una competición federada oficial de ámbito estatal o internacional podrían llegar a plantear el correspondiente recurso.

Personas que no estaban participando el 7 de noviembre de 2024 en competición internacional no estarían afectadas por la eventual coincidencia de competiciones y votaciones.

*Además, procede analizar si la competición referida por los reclamantes, pese a estar en el calendario de la FIP, debe reputarse como de carácter oficial y ámbito internacional.*

*Más bien, entendemos, que por competiciones federadas oficiales de ámbito internacional nos referimos a competiciones organizadas por federaciones deportivas internacionales donde toman parte equipos o selecciones nacionales, y no jugadores/as a título particular o privado. De lo contrario, se podría llegar a dar la circunstancia de que no existan materialmente fechas en el calendario para poder llevar a cabo votaciones dado que los calendarios publicados por las federaciones internacionales son sumamente cargados o llenos de pruebas a lo largo del año, tanto en fines de semana, como entre semana.*

*Además, desde un punto de vista de sufragio, las pocas personas que participan en la mencionada competición internacional en Dubái, conscientes de que el 7 de noviembre de 2024 podrían no encontrarse en España, podrían haber llegado a ejercer el voto por correo. De esta forma quedaría garantizado el derecho al sufragio activo.*

*[...].»*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**TERCERO.** Los recurrentes están legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**CUARTO.** En relación con los motivos del recurso, debe ponerse de manifiesto que en la Resolución 535/2024 de 21 de noviembre, de este Tribunal Administrativo del Deporte, se ha acordado lo siguiente en un recurso idéntico a este:

*“QUINTO. El tercer motivo del recurso se centra en la incompatibilidad de la simultánea celebración de las elecciones y una competición internacional.*

*Alegan los recurrentes que el día 7 de noviembre de 2024, fecha en la que se celebró la votación a miembros de la Asamblea General en la Federación de Pádel, se celebró igualmente una competición oficial internacional con participación de deportistas y jueces/árbitros españoles en Dubai, en concreto el Duban Premier Padel PI, incluido en el calendario de la Federación Internacional de Pádel.*

*Se alega que ello ha infringido la DA 3ª de la Orden EFD/42/2024 que establece:*

*«Disposición adicional tercera. Incompatibilidad de celebración de elecciones y de competiciones.*

*En los días en que está prevista la celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial, nacional o internacional con participación de clubes, deportistas, jueces o árbitros españoles, en la modalidad deportiva correspondiente, no podrán celebrarse las elecciones de los miembros de la asamblea general, ni la votación para elegir a quienes deban ocupar la comisión delegada o la presidencia de la federación deportiva española. En todo caso, una vez realizada la convocatoria de elecciones en las fechas establecidas en el calendario para la celebración de votaciones a miembros de la asamblea general, a la presidencia y a comisión delegada, no podrán programarse la celebración de competiciones oficiales estatales.»*

*En relación con ello señala la Junta Electoral que el recurso es extemporáneo ya que el calendario orientativo de celebración de las votaciones se publicó a la vez que la convocatoria electoral y ese era el momento para recurrirlo. En segundo lugar, que los recurrentes carecen de legitimación activa para plantear este recurso que sólo ostentarían las personas que participaron en el evento deportivo. En tercer lugar, señala que la competición deportiva pese a estar en el calendario de la Federación Internacional de Pádel debe reputarse de carácter oficial y ámbito internacional concluyendo que por tales debe entenderse a competiciones organizadas por federaciones deportivas internacionales donde toman parte equipos o selecciones nacionales, y no jugadores a título particular o privado. Y finalmente que desde el punto de vista del sufragio las pocas personas que participan en la mencionada competición podrían haber ejercido su voto por correo, si sabían que no iban a estar en territorio nacional ese día.*

*Ninguna de las alegaciones anteriores de la Junta Electoral puede ser atendida por este Tribunal Administrativo del Deporte.*

*En relación con la extemporaneidad del recurso es necesario señalar que la Orden EFD/42/2024 al regular la convocatoria de las elecciones señala que a ella se adjuntará el calendario electoral previsto. Ahora bien, como ha señalado este Tribunal Administrativo del Deporte en su Resolución 104/2024:*

*«En el capítulo dedicado al proceso electoral de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, el artículo 11 que regula la convocatoria de elecciones establece:*

*“2. La convocatoria y el calendario electoral deberán ser objeto de comunicación, a través de medios electrónicos, al Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes O.A. para su conocimiento.”*

*La interpretación literal y sistemática de los preceptos transcritos permite concluir: (i) que el calendario electoral conforme a la Orden electoral será aprobado por las respectivas federaciones, (ii) que deben remitir una propuesta estimada del calendario con la remisión del proyecto de Reglamento electoral al CSD, que de su dicción literal se interpreta que podría no ser necesariamente la versión definitiva al tratarse de una “propuesta” con fechas “estimadas”; y (iii) que debe comunicarse al TAD y al CSD para su conocimiento por medios electrónicos.*

*Por tanto, las remisiones previstas en la norma reguladora del proceso electoral al CSD se configuran no a efectos de aprobación del calendario electoral, sino meramente a efectos informativos o de conocimiento.*

*Centrándonos en las competencias que atribuye la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, a la Junta Electoral, dispone el artículo 20:*

*“1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la junta electoral de cada federación deportiva española, sin perjuicio de las funciones y competencias que corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte.”*

*Así, siendo la Junta Electoral el órgano competente para la organización y control del proceso electoral, entiende este Tribunal Administrativo del Deporte que se encuentra plenamente facultada para la modificación del calendario electoral en los casos en que ello fuera necesario para asegurar el correcto desarrollo del proceso electoral. La Resolución recurrida funda la alteración de fechas del calendario electoral en la pendencia de la resolución de recursos formulados ante este Tribunal Administrativo del Deporte que impide el cumplimiento de los plazos inicialmente establecidos en el calendario electoral.»*

*En cuanto a la legitimación de los recurrentes para plantear este recurso no podemos compartir las alegaciones de la Junta Electoral que la circunscribe a las personas que participaron en el evento deportivo citado como incompatible. La norma citada como infringida, DA tercera de la Orden EFD/42/2024, tiene por finalidad que se garantice la mayor participación posible en el momento de las votaciones y ello afecta no sólo a los que tienen que votar sino también a los que pueden ser elegidos por lo que siendo los recurrentes candidatos definitivos a la Asamblea General es claro el interés de estos en la mayor participación.*

*Tampoco podemos compartir el argumento de que ha de entenderse por competición deportiva de carácter internacional que señala la norma, y que la Junta Electoral circunscribe a las competiciones donde participan los equipos o selecciones nacionales. En primer lugar, porque la norma no lo establece así y, en segundo lugar, porque atendida la finalidad de la misma se infringe ésta, tanto si participan equipos nacionales como deportistas individuales.*

*Llegados a este punto y teniendo en cuenta que las votaciones se celebraron el día 7 de noviembre y la prueba en cuestión se celebró ese día es necesario analizar si a pesar de la coincidencia prohibida, la participación de un número significativo de deportistas y miembros de otros estamentos es de tal relevancia que pudo incidir en el resultado electoral, y ello porque no toda irregularidad en un proceso electoral aboca inexorablemente a la repetición de dicho proceso ya que en estos casos ha de ponderarse la existencia de otros bienes jurídicos en juego.*

*En este sentido la STC 105/2012 señalaba:*

*«Este Tribunal ha declarado al respecto, que la anulación de unas elecciones provoca inexorablemente su repetición en un momento ulterior a aquél en que se celebraron las anuladas, lo que sitúa de modo inevitable a candidatos y electores en una situación diferente a la inicial común. Ello implica por fuerza una alternancia en las condiciones de igualdad del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, y si bien es cierto que la regulación asincrónica es consecuencia ineludible de la anulación, es también innegable que en la medida en que toda repetición implica una alteración perturbadora de las condiciones de la elección anulada deberá procurarse que tal alteración sea la menor posible y que aquella repetición se interprete restrictivamente» (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 6).*

*Por ello esta misma sentencia dispone:*

*En el contexto de la reseñada doctrina constitucional, este Tribunal ha puesto de manifiesto que la «Sala que en cada caso resuelva el correspondiente contencioso-electoral deberá, llegado el momento, realizar el juicio de relevancia de los vicios o irregularidades invalidantes en el resultado final, sin perjuicio de la ulterior revisión del mismo, en su caso, por este Tribunal. En su motivación, y según el supuesto de hecho que en cada recurso hay que resolver, la Sala deberá expresar el proceso lógico que le lleva a apreciar la alteración del resultado como consecuencia de los vicios o irregularidades apreciados. ... Si se trata de irregularidades cuantificables, esto es, de un número cierto de votos de destino desconocido, como ocurre en este caso, sin excluir el posible recurso a juicios de probabilidad o técnicas de ponderación estadística, un criterio fecundo y razonable para apreciar si aquellos votos son determinantes para el resultado electoral consiste en comparar su cifra ... con la diferencia numérica entre los cocientes de las candidaturas que se disputan el último escaño» (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 8; doctrina que reiteran SSTC 25/1990, de 19 de febrero, FJ 7; 26/1990, de 19 de febrero, FJ 9; 131/1990, de 16 de julio, FJ 6; y 166/1991, de 16 de julio, FJ 2). En aplicación de esta doctrina, la STC 24/1990, de 15 de febrero, confirmó la procedencia de repetir las elecciones, al quedar acreditado en el caso concreto la importancia decisiva de los votos controvertidos en la adjudicación del escaño (FJ 8). A esa misma conclusión se llegó en la STC 131/1990, de 16 de julio, una vez constatado que la diferencia de votos entre los contendientes al escaño al Senado era de 7 y el número de votos invalidados de 217 (FJ 6). Por el contrario, la STC 26/1990, de 19 de febrero, acordó la improcedencia de la nueva convocatoria, al haber confirmado que «en ningún caso, y bajo ninguna hipótesis, la orientación de los votos de sentido desconocido podría alterar el resultado final» (FJ 9). Igualmente se concluyó la no*

*relevancia del cómputo de los votos invalidados en la STC 166/1991, de 19 de julio. A esos efectos, se argumentó que se ajustaba a unas reglas del cálculo lógico imparciales para cada una de las partes la operación consistente en tomar en cuenta el número de votos controvertidos y la diferencia entre cocientes para, a la vista de ello, proceder a dilucidar si es razonablemente probable que los votos desconocidos pudieran haber alterado decisivamente esa diferencia, computando los votos probablemente obtenidos por las candidaturas a la luz del porcentaje obtenido en la circunscripción (FJ 2). En la citada STC 166/1991, se indicaba que «cabría también, por ejemplo, tomar como cifra porcentual la de los sufragios conseguidos en las papeletas válidas de las Mesas cuestionadas» (FJ 3). Ello determina que este Tribunal, en protección de los ya señalados principios de conservación de los actos electorales válidamente celebrados y de simultaneidad del proceso electoral en todas sus fases y, singularmente, en lo tocante a la votación, haya consagrado que en la valoración judicial a proyectar sobre la relevancia del cómputo de votos invalidados en el resultado electoral no baste con acreditar la existencia de alguna posibilidad en números absolutos de que se hubiera alterado el resultado, sino que será preciso acreditar, con la proyección de criterios lógicos de ponderación estadística, que esa alteración no puede descartarse.»*

*Si bien la doctrina expuesta es aplicable a los procesos electorales en el marco de la LOREG, entendemos aplicable de forma analógica a los procesos electorales en las federaciones deportivas.*

*En este sentido ningún dato se nos aporta por la Junta Electoral que permita considerar que el resultado electoral no hubiera cambiado en ningún caso. Es decir que o bien todos o la mayor parte de los participantes en el evento deportivo votaron por correo o que no haciéndolo el resultado electoral hubiese sido el mismo en caso de haber votado. Por el contrario, por los recurrentes se nos aportan datos de participación de deportistas españoles en dicho evento cifrándose en al menos 111 hombres y 87 mujeres.*

**Teniendo en cuenta todo lo anterior, es decir, la prohibición contenida en la DA 3ª de la Orden Electoral, y la gran participación de al menos los deportistas citados en el evento deportivo, así como la ausencia de otros argumentos que nos permitan deducir que el resultado electoral no variaría, la consecuencia inexorable es la anulación del Acta impugnada y la anulación de las votaciones en la Federación Española de Pádel debiendo fijarse un día distinto para la repetición de dichas votaciones.**

LO expuesto pone de manifiesto que, al haberse estimado en cuanto al fondo un recurso idéntico al presente, éste quede vacío de contenido, al carecer sobrevenidamente de objeto, pues el acto recurrido ya ha sido anulado.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**ARCHIVAR POR CARENCIA SOBREVENIDA DE OBJETO** el recurso presentado por D<sup>a</sup>. XXX, electora en el estamento de deportistas, contra el Acta n<sup>o</sup> 10 de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**